

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

MARÍA COTTO TORRES

Apelante

v.

UNIVERSAL LIFE INSURANCE  
COMPANY; ÁNGEL MIGUEL  
RIVERA ROHLSSEN

Apelados

KLAN201700011

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
K AC2016-0117

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2017.

Comparece ante nos mediante recurso de apelación María Cotto Torres, (en adelante señora Cotto o parte apelante) en solicitud de revisión de una sentencia parcial dictada el 28 de noviembre de 2016 y notificada el 5 de diciembre del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen el foro primario desestimó la demanda presentada por la señora Cotto en contra de Universal Life Insurance Company (Universal o parte apelada), tras concluir que la señora Cotto no tiene derecho a recibir el importe de contrato de anualidad número 08121629, suscrito por la causante Judy Rivera Rivera.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la sentencia apelada.

**I.**

Este caso tiene su origen el 26 de febrero de 2016, cuando la señora Cotto presentó una demanda de sentencia declaratoria en contra de Universal y el señor Ángel Miguel Rivera Rholsen (en adelante señor Rivera Rholsen). Por medio de la reclamación alegó, en síntesis, que la

compañía aseguradora Universal le vendió a la señora Judy Rivera Rivera una “póliza de anualidad” número 08121629, mediante la cual se le designó como única beneficiaria, por lo cual procedía se le pagara el importe y/o los beneficios establecidos en tal documento. Adujo, además, que Universal propone pagar el aludido beneficio al señor Rivera Rholsen, padre de la señora Rivera Rivera, en contravención con el estado de derecho aplicable.

En respuesta, Universal presentó una “Moción de Consignación y Solicitud de Desestimación” y así, consignó el importe de la anualidad en cuestión. Por su parte, el 31 de marzo siguiente, el señor Rivera Rholsen presentó la correspondiente contestación.

Meses después, Universal presentó una solicitud de resolución sumaria; manifestó que “[a] diferencia de lo que ocurre con una póliza de seguros de vida, el Código de Seguros no contempla tratamiento específico para con los pagos a efectuarse a un beneficiario dentro de un contrato de anualidad al fallecer su causante, y siendo así menester que su distribución se alinee estrictamente con las leyes de herencia de Puerto Rico.”<sup>1</sup> La apelante ripostó a través de su “Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la parte demandante”. Allí, dispuso que “...en el contrato de seguros el Tribunal Supremo ha reiterado en innumerables ocasiones que en Puerto Rico el monto de las pólizas de seguro que deja un causante al momento de su muerte no se distribuye de acuerdo al derecho sucesorio a menos que el asegurado no haya designado beneficiarios”.<sup>2</sup> Universal se opuso y a su vez, solicitó honorarios de abogado por temeridad.

Luego de evaluar los planteamientos esbozados por todas las partes, el 26 de noviembre de 2016, el foro de primera instancia emitió la sentencia parcial impugnada. Entre otras cosas, determinó los siguientes hechos incontrovertidos:

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, a la pág. 13.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, a la pág. 15.

1. La causa de acción de la parte demandante está predicada en los términos y condiciones del contrato de anualidad FXD; IRA-ROLLOVER: 08121629 adquirido por la causante fenecida, Sra. Judy Y. Rivera con Universal.
2. Un contrato sobre anualidades no es una póliza de seguro de vida sino un producto de inversión donde se efectúan pagos periódicos al dueño y/o causante según la opción de anualidad seleccionada.
3. Las anualidades forman parte del caudal de un individuo cuando fallece, estando sujeto a las reglas sobre partición de herencia que establecen las leyes de Puerto Rico.
4. En un contrato de anualidad se incluye una sección de designación de beneficiario para utilizarse en conjunto con métodos de planificación de sucesión y ayudar en el proceso de herencia.  
  
[...]
7. Al fallecer el dueño del contrato los pagos de anualidad y cualquier beneficio por muerte al beneficiario designado, estará subordinado a la sucesión de derechos de acuerdo con las leyes de herencia de Puerto Rico, siendo distribuidos únicamente al recibir evidencia sobre el fallecimiento y demás documentos correspondientes entre los cuales se encuentra una Declaratoria de Herederos certificada por el Tribunal. [...]
8. La demandante, Sra. María Cotto Torres fue designada beneficiaria en el contrato de anualidad.
9. La Sra. María Cotto Torres era la pareja consensual de la Sra. Judy Rivera Rivera, no habiendo contraído matrimonio y no siendo heredera bajo las leyes de herencia.
10. A la causante fenecida le sobrevive su padre, Ángel Miguel Rivera Rholsen, habiendo premuerto su madre y no teniendo hijos.
11. Ángel Miguel Rivera Rholsen es el único heredero de la causante y a quien pertenece el pago del contrato de anualidad no pudiendo ser preterido bajo las leyes de herencia de Puerto Rico.

Así pues, concluyó que la beneficiaria designada está impedida de recibir pago de anualidad alguno.

Inconforme con el dictamen del Tribunal de Primera Instancia, la señora Cotto Torres acudió ante nos en recurso de apelación. Señaló el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia parcial desestimando la demanda en contra de Universal Life Insurance Company y decretando que la

señora María Cotto Torres no tiene derecho a recibir el importe de la póliza de anualidad #08121629 como beneficiaria designada por la causante Judy Rivera Rivera, dueña del contrato de póliza de anualidad.

Por su parte, Universal presentó su correspondiente alegato en oposición. Manifestó que, bajo los términos del contrato de anualidad suscrito, la distribución de los pagos a emitirse a cualquier beneficiario designado, estarán subordinados a las leyes de herencia de Puerto Rico.

Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

## II.

### -A-

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria, regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. Tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288 (2012); Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911 (1994).

Para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. Nuestro Tribunal Supremo definió un hecho material como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra, pág. 213, citando a J. A. Cuevas

Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 609 (Pubs. J.T.S. 2000). Asimismo, la controversia sobre el hecho tiene que ser real no especulativa o abstracta. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 300; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213. No obstante, es fundamental tener presente que es el promovente de la sentencia sumaria quien tiene el peso de establecer la ausencia de controversia real sobre los hechos relevantes y que el derecho le favorece. Hurtado v. Osuna, 138 D.P.R. 801, 809 (1995).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652 (2000); Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 913-914. Es por ello que la doctrina requiere que el promovente establezca su derecho con claridad. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Benítez et. als. v. J & J, 158 D.P.R.170, 177 (2002). El juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en relación a hechos correspondiente en su escrito. Regla 36.3(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(d); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

Por otro lado, en innumerables ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que no procede una sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de la credibilidad es esencial. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 219; Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 D.P.R. 615, 638 (2009); Piñero v. A.A.A., 146 D.P.R. 890, 904 (1998). En razón de ello, al tribunal “examinar una moción de sentencia sumaria y declararla no procedente por alegadamente contener elementos subjetivos o de credibilidad, deben asegurarse que estos elementos sean un ingrediente esencial en la resolución de la controversia ante su consideración”. *Id.*

Por consiguiente, procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición todos los hechos necesarios para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 299; Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213; E.L.A. v. Cole, 164 D.P.R. 608, 625 (2005). Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 300; Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 214.

**La decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada a menos que se demuestre que este foro abusó de su discreción.** (Énfasis nuestro) SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 434. Esto es, que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España

Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Un tribunal abusa de su discreción cuando:

[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203 (1990).

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 2015 TSPR 70, al expresarse sobre el estándar bajo el cual este foro apelativo debe atender las controversias relacionadas a la disposición sumaria de casos, el Máximo Foro reiteró lo dispuesto en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, pág. 308, en torno a que este foro está igual posicionado que el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la procedencia de solicitudes de sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al concluir de tal manera, el Tribunal Supremo resolvió que:

[s]egundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata–Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*.

**-B-**

Los contratos son negocios jurídicos bilaterales que constituyen una de las formas de obligación. Art. 1042 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2992; Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo, 150 D.P.R. 571, 581 (2000). Existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3371; Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal, *supra*. Su validez exige que concurren: (a) el consentimiento de los contratantes; (b) el objeto cierto que sea materia del contrato y (c) la causa de la obligación que se establezca. Arts. 1213 y 1230 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391 y 3451; Díaz Ayala et al. v. E.L.A., 153 D.P.R. 675, 690-691 (2001).

En armonía con lo anterior, el Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico dispone que uno de los elementos esenciales que deben concurrir para la existencia de todo contrato es el consentimiento de las partes. 31 L.P.R.A. sec. 3391. De acuerdo con el Art. 1217 dicho consentimiento será nulo si este fue prestado por error, violencia, intimidación o dolo. 31 L.P.R.A. sec. 3404. Existe dolo “cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. Art. 1221 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3408

Los contratos serán obligatorios no importa la forma en que se hayan celebrado. Art. 1230 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3451; VELCO v. Industrial Serv. Apparel, 143 D.P.R. 243, 250 (1997). Se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo pactado, sino a toda consecuencia que sea conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375. Véase, S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, 155 D.P.R. 713 (2001). Una vez se perfecciona un contrato, las disposiciones contenidas tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que tienen que ser



cumplidas. Artículo 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2994; VDE Corporation v. F & R Contractors, 180 D.P.R. 21, 34 (2010).

En Puerto Rico las partes gozan de libertad para contratar. De acuerdo con este principio, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil, supra, sec. 3372; Rodríguez Ramos v. E.L.A., 190 D.P.R. 448, 455-456 (2014). Por tanto, los tribunales de justicia no deben relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer median contrato, cuando dicho contrato es legal y válido y no contiene vicio alguno. Matos, González v. S.L.G. Rivera-Freytes, 181 D.P.R. 835, 852 (2011) Op. de conformidad; Oriental Financial v. Nieves, 172 D.P.R. 462, 471 (2007); De Jesús González v. Autoridad de Carreteras, 148 D.P.R. 255, 271 (1999); Mercado, Quilinchini v. U.C.P.R., 143 D.P.R. 610, 627 (1997); Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co., 115 D.P.R. 345, 351 (1984); Olazábal v. U.S. Fidelity, ect., 103 D.P.R. 448, 462 (1975). Así también, el cumplimiento del contrato no puede dejarse al arbitrio de una de las partes. Art. 1208 del Código Civil, supra, sec. 3373; Collazo Vázquez v. Huertas Infante, 171 D.P.R. 84, 103 (2007).

Además, en el ámbito de las obligaciones y contratos, es doctrina fundamental que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, no cabe recurrir a reglas de interpretación. Art. 1233 del Código Civil, supra, sec. 3471; Trinidad García v. Chade, 153 D.P.R. 280, 289 (2001).

-C-

Por otra parte, el contrato de anualidad es un producto vendido por ciertas compañías de seguro que provee para el pago periódico de una suma de dinero por un periodo de tiempo determinado. En cuanto a la diferencia entre el contrato de seguros y los contratos de anualidad debemos señalar la distinción que hacen J. Greider y W. Beadles:

[...]

Unless the statutory definition clearly includes such activity, issuing annuity contracts is not generally considered to constitute doing an insurance business.

The basic difference is set forth in one recent case by means of a quotation from a well-known treatise, as follows:

Ordinarily, it is recognized, even by laymen, that contracts of life insurance and of annuity are distinctly different. One involves payments of stated amounts known as premiums, by the insured over a period of years in return for which the insurer creates an immediate estate in a fixed amount in the event of his death while in good standing... There is an immediate hazard of loss thrown upon the insurer, with the required performance by the insured of certain obligations at designated intervals of time.

An annuity contract is almost diametrically opposed to this. The person designated as the recipient is the person paying the money. He pays in a fixed sum at one time, in return for which the company must then perform a series of obligations over a period of years, at designated times. The hazard of loss is no longer upon the company but upon the recipient who may die before the any benefits are received. Instead of creating an immediate estate for the benefits of others, he has reduced his immediate estate in favor of future contingent income. The positions are almost exactly reversed. Annuity contracts must, therefore, be recognized as investments rather than as insurance.

Janice E. Greider & William T. Beadles, Law and the Life Insurance Contract, Revised Edition, Richard D. Irwin, Inc. Homewood, Illinois. 1968. P. 22-23. (Subrayado nuestro)

### III.

Como cuestión de umbral, cuando un Tribunal de Primera Instancia dicta una sentencia sumaria, la decisión discrecional que tome no será revocada a menos que se demuestre que este foro abusó de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 434.

Ahora bien, en el presente caso, el foro *a quo* determinó que “todo pago y beneficio distribuido mediante un contrato de anualidad tiene que ser efectuado de acuerdo con las leyes aplicables del Estado Libre Asociado, y específicamente cónsono con las leyes de herencia de Puerto Rico.” En ese contexto, concluyó que la apelante no es acreedora del importe del contrato de anualidad suscrito por Judy Rivera Rivera.

Luego de examinar los documentos ante nos, en específico las cláusulas habidas en el documento “Anualidad de Retiro Individual (IRA) y

Anualidad de Retiro Individual (ROTH) Bonus” nos corresponde coincidir con la apreciación del foro recurrido. Nos explicamos.

Según surge de las aludidas cláusulas y citamos:

**BENEFICIO POR MUERTE-** En caso de que ocurra la muerte del Dueño del Contrato los derechos de otros participantes bajo el Contrato y los herederos de un participante muerto con respecto del Contrato y los pagos a efectuarse bajo este, estarán subordinados en todo momento a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellas disposiciones relacionadas con herederos forzosos. Cualquier pago requerido de Nosotros bajo el Contrato (incluyendo el pago del Beneficio por Muerte) después de la muerte del dueño de Contrato se efectuará por Universal Life de acuerdo con las leyes aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y esos pagos se procesarán en un periodo de no más de 30 días tan pronto Universal Life reciba la prueba fehaciente de la muerte y cualquier otro documento relacionado con la heredad de la persona muerta que forma parte del contrato. A los dueños de Contratos se les urge el consultar con sus consejeros legales y discutir cualquier implicación que puedan tener las leyes de herencia de Puerto Rico.

**MUERTE DEL DUEÑO-** En el caso de ocurrir la muerte del Dueño del Contrato anterior a la Fecha de la Anualidad, (subordinado a la sucesión de derechos) se pagará un beneficio por muerte al Beneficiario Designado. El valor del beneficio por muerte se determinará en la fecha en que Nosotros recibamos prueba fehaciente de la muerte en un formulario aceptable para Universal Life Insurance Company. [...]

(Subrayado nuestro)

De lo anterior, se desprende de manera palmaria que tal y como concluyó el Tribunal de Primera Instancia, luego del fallecimiento del dueño de un contrato que contiene cláusulas de esta naturaleza, los pagos de anualidad y/o cualquier beneficio por muerte al beneficiario designado, estará supeditado a nuestro derecho sucesoral. Si bien es cierto que el Tribunal Supremo ha reiterado que el monto de una póliza de seguro de vida no forma parte del caudal relicto bruto del causante. Vélez et al. v. Bristol-Myers, 158 D.P.R. 130 (2002), también lo es que no estamos ante una póliza de esa índole. A la luz de los fundamentos esbozados, el contrato de anualidad debe ser reconocido, más bien, como un producto de inversión.

En este caso, a la señora Judy Rivera Rivera le sobrevivió su padre, el señor Rivera Rholsen, quien es su único heredero forzoso. Ante

tal circunstancia, es a este último a quien le corresponde el pago del importe del contrato de anualidad. No está de más recordar que “[...]para que el Tribunal pueda entrar a interpretar un contrato debe primero hacer una determinación de que el mismo no es claro, y que la intención de las partes es ambigua de su faz”. Marcial Burgos v. Tomé, 144 D.P.R. 522 (1997). Entendemos que no estamos ante un cuadro de falta de claridad o ambigüedad en cuanto a las cláusulas del contrato. Ello así, no podemos más que concluir que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia.

Con estos antecedentes y ante la ausencia de elementos que demuestren un abuso de discreción por parte del foro sentenciador corresponde que confirmemos la sentencia apelada.

#### IV.

Por los fundamentos antes indicados, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

MARÍA COTTO TORRES

Apelante

v.

UNIVERSAL LIFE  
INSURANCE COMPANY,  
ÁNGEL MIGUEL RIVERA  
ROHLSSEN

Apelado

KLAN201700011

Apelación procedente  
de Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de San Juan

Casos Núm.  
K AC2016-0117

Sobre:  
Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

**VOTO DISIDENTE  
DE LA JUEZA FRATICELLI TORRES**

No puedo dar mi conformidad a la sentencia suscrita por la mayoría del panel, por lo que disiento respetuosamente.

I.

El Código Civil de Puerto Rico reconoce varios modos de adquirir la propiedad y los demás derechos sobre los bienes muebles e inmuebles. El Artículo 549 dispone que la propiedad se adquiere por la ocupación, por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición y por medio de la prescripción adquisitiva. 31 L.P.R.A. § 1931.

En el Derecho sucesorio puertorriqueño, la sucesión se defiere por la voluntad de la persona manifestada en testamento y, a falta de este, por disposición de la ley, según lo dispuesto en el Artículo 604 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 2086. Así, el Código Civil dispone el orden en el cual determinados sujetos pueden heredar a una persona fenecida que ha muerto intestada. Heredarán en primer orden los descendientes y, a falta de estos, en segundo orden, los ascendientes. En ausencia de estos parientes, el cónyuge del difunto ocupa el tercer

llamamiento hereditario, a tenor de la Ley Núm. 170-2013,<sup>3</sup> que enmendó los Artículos 903 y 909 del Código Civil para ascender al viudo o viuda a un orden preferente al de los hermanos. 31 L.P.R.A. §§ 2671 y 2677.

En lo que atañe a este caso, la doctrina patria más ilustrada destaca lo siguiente:

El segundo orden sucesorio lo constituyen los ascendientes del causante. En ausencia de descendientes, en la herencia intestada, si no hay cónyuge viudo, la totalidad del caudal hereditario corresponde a los ascendientes del difunto en la forma y el modo como establece el Código Civil. [...] Cuando ambos padres sobreviven al causante, heredan por partes iguales, pero, si uno le premurió, el que lo haya sobrevivido lo hereda todo, aunque estén vivos los padres del padre premuerto.

Efraín González Tejera, I *Derecho de Sucesiones* 58 (2002).

En caso de que el difunto muera testado, el artículo 736 del Código Civil establece que deberá respetar las legítimas establecidas para esos herederos preferentes, que el Código Civil denomina herederos forzosos.

Art. 736. Son herederos forzosos:

(1) Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos, y los hijos naturales legalmente reconocidos respecto de sus padres y ascendientes naturales o legítimos.

(2) A falta de los anteriores, **los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.**

(3) El viudo o viuda en la forma o medida que establecen los artículos 761, 762, 763 y 764 de este código.

31 L.P.R.A. § 2362.

El Artículo 735 del Código Civil de Puerto Rico dispone que la legítima es la porción del caudal que un testador “no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos” o legitimarios. 31 L.P.R.A. § 2361. Esto es, la legítima es “una garantía de participación mínima sobre el caudal hereditario” a determinados parientes del testador, cuyo orden y participación específica establece la ley. *Moreda v. Roselli*, 141 D.P.R. 674, 683 (1996).

---

<sup>3</sup> Esta ley enmendó los Artículos 903 y 909 del Código Civil de Puerto Rico, con el propósito de invertir el orden de la sucesión intestada y establecer el derecho del cónyuge viudo a heredar si no hay descendientes y ascendientes del finado.

La legítima puede ser provista en un testamento en cualquier forma o calidad, a título de herencia o de legado. Esto es así porque la legítima se refiere a un concepto de cantidad. Lo que importa es que el heredero forzoso reciba el monto mínimo de lo que legalmente se le ha reservado del caudal relicto neto de su causante. Si en el testamento se le deja a un heredero forzoso una porción menor a la que por ley le corresponde, este tendrá el derecho de solicitar el complemento a su legítima. *Íd.*, a la pág. 684. Véase también a *Cabrer v. Registrador*, 113 D.P.R. 424 (1982).

Si se tratara de una sucesión intestada, el instituto de la legítima forzosa dispuesta por ley también pasa factura, pues no puede el causante disponer a favor de otras personas en cantidad alguna que reduzca la porción del caudal relicto que la ley reserva a los forzosos. En lo que toca a la legítima de los ascendientes, el Artículo 738 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2364, dispone que “[c]onstituye la legítima de los padres o ascendientes, **la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes.**” **De la otra mitad podrá el causante disponer libremente**, salvo que podría esa parte quedar gravada por el usufructo debido al cónyuge supérstite del causante, según provee el Artículo 763, 31 L.P.R.A. § 2413. Véase a *Fernández Franco v. Castro Cardoso*, 119 D.P.R. 154, 158–59 (1987); José Ramón Vélez Torres, *IV Curso de Derecho Civil*, 237 (Reimp. 2010).

- B -

Ahora bien, el testador puede hacer la partición de sus bienes **por actos entre vivos** o por última voluntad en su testamento, pero se pasará por la partición **siempre y cuando no perjudique la legítima de los herederos forzosos**. Cód. Civil P.R. Art. 1009, 31 L.P.R.A. § 2875. Por lo dicho, esa partición *inter vivos* no puede ser impugnada por causa de lesión, salvo en el caso en que perjudique la legítima de los herederos forzosos o que racionalmente se presuma que fue otra la voluntad del testador. Cód. Civil P.R. Art. 1028, 31 L.P.R.A. § 2913.

Entre los actos que sirven para partir en vida el caudal de una persona se encuentran las donaciones y otros actos y negocios jurídicos que comprendan actos de liberalidad del causante hacia los beneficiados por su única y graciosa voluntad. Estas figuras son pertinentes al caso de autos.

En lo que atañe a las donaciones de dinero o fondos monetarios, nos referimos a una donación de cosa mueble. En ese caso, la donación se efectúa con la entrega inmediata de los fondos donados o mediante un escrito cualquiera. En este último caso debe darse de igual forma la aceptación del donatario, si no ocurriera la entrega inmediata de los bienes donados. Véanse los Artículos 558, 563 y 574 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §§ 1981, 1986 y 2009.<sup>4</sup> Claro, el donante tiene que tener la intención de desprenderse de su patrimonio para darlo en propiedad al donatario y, al ser la causa gratuita o liberal, tal intención tiene que surgir claramente del acto que la origina.

## II.

En el caso que nos ocupa, nos referimos a un acto *mortis causa*, puramente gracioso, ya que no medió condición ni causa onerosa alguna para la transferencia, que se hizo de forma libre y voluntaria por la titular, doctora Judy Yvette Rivera Rivera a favor de doña María Cotto Torres, su “pareja o esposa” (“partner or wife”), como la describió en el formulario de designación.<sup>5</sup> Como la transferencia iba a tener efectos después de la muerte de la titular, esta hizo la designación por escrito, en el formulario

---

<sup>4</sup> Estos preceptos disponen:

Art. 558 La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta.

Art. 563 Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en esta parte.

Art. 574 La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito. La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta de la misma forma la aceptación.

<sup>5</sup> Ruth E. Ortega Vélez, *Lo que toda persona debe saber sobre...donaciones, herencias y testamentos*, 26 Ed. Scisco (2000).



provisto e intimada por la aseguradora o agente que expidió y administraría la anualidad. Claro, no son esas las formalidades que nuestro ordenamiento requiere para las disposiciones *mortis causa* ordinarias, no obstante, entiendo que la importancia de este tipo de instrumento en la llamada “planificación sucesoral” requiere un tratamiento especial y sensible de parte de los tribunales, por las implicaciones que tiene su posterior cancelación sobre la última voluntad del titular de los fondos en disputa.

La “planificación sucesoral” no es otra cosa que la toma de decisiones que ayudan a una persona a organizar y destinar su caudal a manos predilectas, en ocasión de su muerte. Los seguros de vida y las anualidades son instrumentos versátiles para lograr ese objetivo. Las designaciones de beneficiarios, por parte del propietario de esos instrumentos, están diseñadas para coexistir con las disposiciones sucesorias reseñadas, en caso de que concurren otros herederos a la sucesión del titular. Reitero, tales designaciones y las leyes hereditarias vigentes no tienen que excluirse mutuamente; solo tienen que coexistir de manera razonable y justa, en cumplimiento de la voluntad del causante.

Es decir, aunque se reconozca que la anualidad o cuenta de retiro individual disputada es parte del caudal de la doctora Rivera Rivera, por lo que su padre tiene derecho a heredarle como único ascendiente sobreviviente, a falta de descendientes y cónyuge, la realidad es que ella hizo la designación de beneficiaria de su anualidad núm. 08121629, administrada por Universal Life Insurance Company. Y la hizo, con el rigor requerido para ese tipo de instrumento, a favor de su pareja de vida, lo que revela la causa liberal que le dio vida.<sup>6</sup>

Nuestro Alto Foro no se ha expresado sobre el tratamiento sucesorio que debe recibir la designación de beneficiario de una anualidad o de una IRA. Sin embargo, en la jurisdicción federal se trata

---

<sup>6</sup> Si doña María hubiera sido su cónyuge, no hubiera tenido las dificultades presentes para recibir la anualidad.

este tipo de designación como herencia. Sobre este particular, el Código de Rentas Internas Federal establece que:

**(ii) Inherited individual retirement account or annuity.** -- An individual retirement account or individual retirement annuity shall be treated as inherited if--

**(I)** the individual for whose benefit the account or annuity is maintained acquired such account by reason of the death of another individual, and

**(II)** such individual was not the surviving spouse of such other individual.

Individual retirement accounts, 26 USCA § 408; *Jankelevits v. C.I.R.*, 96 T.C.M. (CCH) 460 (2008).

Por tanto, si el monto o beneficio de una IRA o anualidad puede recibirse a título hereditario (o, al menos, tratarse como donación “colacionable”<sup>7</sup> en el caudal relicto bruto de la causante), y la beneficiaria designada no es heredera de la titular, la solución jurídica no puede ser privarla del beneficio que la titular de ese instrumento le transmitió formalmente o por escrito, **por su libérrima voluntad.**

La solución que exige ese caso es determinar si el valor de la designación de la IRA o anualidad núm. 08121629 excede la legítima que le corresponde a don Ángel Rivera Rohlsen, como heredero forzoso de la titular. De ser ese el caso, procede reducir el monto de la designación en lo que sea inoficiosa, hasta satisfacer la parte que le corresponde al heredero forzoso de la titular. **Eso es lo justo, pues armoniza los dos intereses esenciales en juego: cumplir la voluntad de la causante y titular de esos fondos y respetar las legítimas que reserva la ley a determinados parientes de la fenecida.**

La decisión que hoy confirmamos trató estos hechos como si se tratara de un heredero forzoso preterido, aunque **aquí no hubo testamento**, por lo que se procedió a anular toda disposición graciosa hecha en vida por la causante, con el efecto de atribuirle toda la masa partible al único heredero legítimo. Si la sucesión es intestada, lo que hay que asegurar es que se respete el orden sucesorio y se les garantice a

<sup>7</sup> No nos referimos al concepto colación aplicable a las donaciones que han recibido los herederos forzosos en vida del causante, sino a que se compute el monto de la anualidad como parte del caudal relicto de la titular, para poder determinar con precisión la legítima del heredero forzoso.

los descendientes y ascendientes la cuota mínima o legítima que ordena la ley, en este caso, la mitad de la herencia; no más.

Murió la doctora Rivera Rivera convencida de que su acto de disposición surtiría el efecto querido por ella. No obstante, la propia aseguradora se niega ahora a cumplir su voluntad, lo que nos llama adversamente la atención, pues ha asumido una defensa férrea de la postura contraria al deseo expresado por su asegurada. Creo que Universal simplemente debió depositar el monto de la anualidad en el tribunal y dejar que los interesados en ella litigaran el asunto. Incluso, cuestiono la legitimación activa o pasiva de la compañía para oponerse a la reclamación de doña María Cotto Torres.

Por lo expresado, revocaría la sentencia apelada y ordenaría realizar el inventario de todos los bienes relictos de la doctora Rivera Rivera, para determinar cuál es la totalidad del caudal dejado por ella, incluido el monto de la anualidad. Realizado este cómputo, si el Tribunal de Primera Instancia determina que el monto de la anualidad transferida a la señora Cotto Torres lesiona la legítima que le corresponde a don Ángel Rivera Rohlsen, padre de la titular, debe ordenar la reducción de ese monto en lo que sea inoficioso, con el fin de concederle a don Ángel la mitad de la herencia, como su legítima, y a doña María la parte correspondiente a la mitad de libre disposición de la herencia de su compañera de vida.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

MIGDALIA FRATICELLI TORRES  
Jueza de Apelaciones